

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 700013333006–2013–00099–00

Demandantes: Elena Esther Pimienta Beltrán

Demandados: Departamento de Sucre.

Asunto: Inadmisión de la demanda.

1. Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, se observan en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1.1. No se individualizaron las pretensiones de nulidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, de la demanda y de sus anexos se infiere, que los derechos cuyo restablecimiento se pretenden, fueron negados en el oficio No. 700.11.03 SE No. 0908 del 5 de julio de 2012, contra el cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, que a su vez fue resuelto mediante la Resolución No. 3380 de 2012, demandada (*fl. 14*).

Se precisa, cuando la decisión negativa de la administración, que vulnera los derechos cuyo restablecimiento se demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento (art. 138 Ley 1437/11), se encuentra contenida en varios actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, en el inciso primero del artículo 163 dispuso como norma relacionada con la individualización de las pretensiones de la demanda, que:

“ (...). Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandado los actos que lo resolvieron.”

De modo que, en estricto sentido, es decir, haciendo una interpretación apegada a la letra de la norma¹, siempre debe demandarse el acto administrativo principal; y, si éste fue objeto de recursos, se entenderán demandados los actos administrativos que los resolvieron, a pesar de que en las pretensiones de la demanda no se pida expresamente la nulidad de ellos.

Por lo anterior, el juzgado considera que la demanda en estudio debe ser corregida, para que la pretensión de nulidad sea dirigida también contra el oficio No. 700.11.03. SE 0908 del 5 de julio de 2012, acto principal en el caso concreto, mediante el cual la administración le negó a la accionante, el reconocimiento y pago de la prima semestral.

1.2. No se probó que se cumplió con el requisito de procedibilidad de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial previo a demandar.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”.

En el presente caso, la parte demandante manifestó en el acápite de pruebas de la demanda (*fl. 21*), que aportó “Acta/constancia expedida por la Procuraduría Judicial Administrativa, respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009”; pero, dicho documento no fue anexado a la demanda.

1. Porque atendiendo a que su fin debe ser evitar fallos inhibitorios, por ende darle prelación al derecho sustancial, a juicio del juzgado, y desde un punto de vista mas constitucional que legal en pro del derecho de acceder a la administración de justicia, debe entenderse que en esa norma está incluida como hipótesis general, que cualquiera que sea el acto que haya sido demandado expresamente, debe entenderse demandados los que con el conforman una unidad jurídica, como son el principal junto con los que resuelve la reposición y apelación, según el caso, interpuestos contra el primero.

En consecuencia, debe aportar el documento (s) mencionado (s), que además es necesario para estudiar si la demanda fue presentada oportunamente (art. 164 Ley 1437/11).

1.3. No se aportó como anexo de la demanda el acto administrativo principal (Oficio No. 700.11.03. SE 0908 del 05/07/12).

El numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

Por lo dispuesto en el numeral 1.1. de esta providencia, en el caso concreto se debe pretender o entender demandada la nulidad del Oficio No. 700.11.03 SE 0908 del 5 de julio de 2012, pero éste no está en el expediente.

Al respecto, en el acápite de pruebas de la demanda, se solicitó como prueba del proceso, que se le pida ese documento a la entidad demandada,

lo que no es procedente atender en este momento procesal para obviar el cumplimiento del requisito indicado en la norma transcrita, ya que, la parte demandante no expresó que en su caso se cumplen los requisitos señalados en el inciso segundo de ella, necesarios para que se solicite el acto administrativo demandado previo a la admisión de la demanda.

1.4. No se aportó con la demanda la norma jurídica de alcance no nacional en la cual la parte demandante sustenta sus pretensiones (Ordenanza No. 08/85 expedida por la Asamblea Departamental de Sucre).

La parte demandante como restablecimiento del derecho pretende, que se le reconozca y pague la prima semestral creada por la Ordenanza No. 08 del 11 de diciembre de 1985, expedida por la Asamblea Departamental de Sucre, pero no aportó con la demanda la copia del documento que la contiene, tampoco expresó en la demanda que la Ordenanza 08/1985 se encuentre en el sitio Web de la entidad que la expidió, omitiendo así el requisito establecido en el artículo 167 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 167.- Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.”

1.5. Falta de claridad de la pretensión 1 y de precisión de la pretensión 2 de la demanda.

En la pretensión 1 de la demanda (fl. 14) se solicita que se declare “la nulidad del acto administrativo No. 3380 de 2012 (...), que niega el reconocimiento y pago de la prima semestral (...), desde que fue suspendido su pago hasta cuando efectivamente ingrese a nómina a favor de mi poderdante”.

Es decir, se solicita la nulidad de un acto administrativo desde que fue suspendido su pago.

No es clara dicha pretensión, porque los efectos de la declaración judicial de la nulidad de un acto administrativo es desde que nace a la vida jurídica; por consiguiente, es confuso lo que la parte demandante quiso expresar al solicitar la nulidad del acto administrativo demandado “desde que fue suspendido su pago hasta cuando efectivamente ingrese a nómina a favor de mi poderdante”.

De otra parte, no es precisa la pretensión 2 de la demanda, como quiera que no se indicó desde cuándo se pretende la reliquidación, y ello no es posible inferirlo interpretándola integralmente.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda debe contener lo que se pretenda, “expresado con precisión y claridad.”

1.6. Falta de exposición de hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.

El numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, expresa que la demanda debe contener “Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En el caso concreto se pretende como restablecimiento del derecho que se reliquiden las prestaciones salariales y sociales del demandante incluyendo la prima semestral.

En armonía con lo dicho en el numeral anterior (1.5.), en el acápite de hechos de la demanda no se expresaron los extremos temporales de su pretensión.

Por consiguiente, si lo que se está alegando es que el acto administrativo demandado desconoció un derecho adquirido porque su pago fue suspendido, resulta necesario que se exprese en la demanda cuándo se adquirió el derecho y cuándo se suspendió, es decir, los extremos temporales que deben tenerse en cuenta para el restablecimiento del derecho.

2. En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

- Incluya dentro del acápite de pretensiones de la demanda, la de nulidad contra el Oficio No. 700.11.03. SE 0908 del 5 de julio de 2012 (1.1.).
- Aclare la pretensión 1 y precise la pretensión 2 de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto (1.5.).
- Aporte copia del Oficio No. 700.11.03. SE 0908 del 5 de julio de 2012 (1.3.).
- Aporte los documentos necesarios para constatar que el demandante cumplió con el requisito de tramitar la conciliación extrajudicial previo a demandar, la fecha de presentación de la solicitud, y de la devolución de la correspondiente constancia o fecha de la ejecutoria del auto que la improbió, según el caso (1.2.).
- Aporte copia de la Ordenanza 08 de 1985 expedida por la Asamblea Departamental de Sucre (1.4.).

- Complemente los hechos de la demanda con los necesarios para sustentar las pretensiones formuladas en ella, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia (1.6.).

2.3. Se reconoce como apoderado judicial de la demandante, al Abogado Jorge Humberto Valero Rodríguez, portador de la T.P. de Abogado No. 44.498 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (*fl. 1*).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza